



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 036 de 2015

Florencia, Marzo, 17, 2015.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor VICTOR PEÑA ARRUBUI, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.149 de Florencia (Caquetá), no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1565 del 11 de diciembre de 2014, proferida por El Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONA *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*, se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1565 del 11 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONA.

Anexo: Copia de la Resolución N° 1565 del 11 de diciembre de 2014, en 6 folios y 12 páginas.

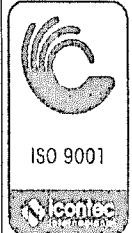

JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caqueta\Decomisos\Flora\Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales\PS 2014\Madera\Auto de apertura DTC No. OJ 038-2014

Sede Principal: Mocoa, Putumayo. Cra. 17 No. 14-85 Tel: 57 8 4295267, 4296641, 4296642. Fax: 57 8 4295255.

Sede Territorial Amazonas: Leticia, Cra. 11 12-45, Tel: 57 8 5925064, 5927619 Fax: 57 8 5925065

Sede Territorial Caqueta: Florencia. Cra. 11 No. 5-67 Km 3 via aeropuerto. Tel: 57 8 4356884, 4351870 Fax: 578 4357456

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0018538-2014-DA <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-756-038-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018538 de fecha 09 de marzo de 2014, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de veintiuno coma setenta y tres metros cúbicos de madera de la especie Marfil (Simarouba amara), la cual era movilizada en un bote de nombre "El

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 12011-2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
--	--	---	--

Sentauro" y patente 40321451; aduciendo como causal del decomiso *"movilizar productos forestales sin en el salvoconducto único nacional"*.

Que allegada el acta mencionada, este despacho ordena a la contratista LUCERO RODRÍGUEZ PEÑA, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-080-2014 calendada 15 de mayo de 2014, donde consta el decomiso de 21,73 m³, de madera de la especie especies Marfil (Simarouba amara), de diferentes dimensiones.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-756-81-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, realizada por la contratista Ingeniera Forestal MARÍA EUGENIA ALDANA VERA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: VEINTIUNO COMA SETENTA Y TRES CUBICOS (21,73 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), para un total de DOSCIENTAS TREINTA Y NUEVE (239) unidades, que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.975.750) M/CTE.

Que mediante oficio de fecha 15 de mayo de 2014, se designa como secuestre depositario de la madera incautada, al señor JAVIER ANDRÉS VARGAS SARRIA, almacenista de la Alcaldía de Solano – Caquetá.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 347-2014 del 23 de mayo de 2014, por parte de la contratista LUCERO RODRÍGUEZ PEÑA, donde se conceptúa que el producto forestal quedó bajo custodia del señor JAVIER ANDRÉS VARGAS SARRIA, Almacenista de la Alcaldía de Solano – Caquetá, en calidad de secuestre depositario.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-756-038-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 038-2014 de fecha 29 de julio de 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra VICTOR PEÑA ARRUBUI, cédula de ciudadanía No. 17.705.149, por movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional (SUN)"*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 27 de agosto de la presente anualidad publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 3666 del 13 de agosto de 2014, por el término

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 15651 11 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor VICTOR PEÑA ARRUBUI, publicando el AVISO No. 65 - 2014 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día 15 de octubre de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 038 – 2014, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

El día veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), se desfijó de la página web de CORPOAMAZONIA el Aviso N° 065 – 2014, por medio del cual se notifica el Auto de Apertura DTC No. OJ 038-2014 al señor VICTOR PEÑA ARRUBUI, quedado debidamente notificado el día veintidós (22) de octubre de los corrientes.

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día seis (06) de noviembre de 2014, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 301 de fecha 07 de noviembre de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018538 de fecha 09 de marzo de 2014, suscrita por La Policía del Municipio de Solano Caquetá. (FI 2)

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 1566, 11 DIC. 2014, <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		
--	---	---	--

2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC- 756 – 080 – 2014 de fecha 15 de Mayo de 2014, suscrita por la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA. (FI. 3-4)
3. Acta de Avalúo AAP-DTC-756-81-2014 de fecha 15 de mayo de 2014 realizada por la contratista MARÍA EUGENIA ALDANA VERA. (FI 5)
4. Oficio de fecha 15 de mayo de 2014, en el cual se designa como secuestre depositario de la madera incautada, al señor JAVIER ANDRÉS VARGAS SARRIA, almacenista de la Alcaldía de Solano – Caquetá. (FI 6)
5. Concepto Técnico No. 347-2014 de fecha 23 de Mayo de 2014, emitido por la contratista LUCERO RODRÍGUEZ PEÑA. (FI 7-10)
6. Informe Técnico de fecha 26 de noviembre de 2014, emitido por la contratista Paola Andrea Parra Dussán, con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (FI 29 - 33)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1585, 11 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

El Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor VICTOR PEÑA ARRUBUI, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.149, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1565 11 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-756-080-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014 (FI3-4), el producto forestal decomisado corresponde a VEINTIUNO COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (21,73 m³) de la especie Marfil (Simarouba amara), en estado regular, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 74° y siguientes del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN emite el siguiente informe técnico así:

"1.2. Criterios para la tasación de la multa por afectación ambiental."

Teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el cual establece "Motivación del proceso de individualización de la sanción". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. Las circunstancias agravantes y/o atenuantes.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1565 11 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

4. La capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedentes del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 3° Criterios que se establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grados de afectación ambiental.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

1.2.1. Beneficio ilícito

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan por: **movilización de productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional**, por lo anterior se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar ilícito. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Cálculo del factor de temporalidad.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>				
<u>Beneficio Ilícito</u> Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	616.000	616.000	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,4	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	 ISO 9001	
	RESOLUCIÓN No. 1565 11 DIC. 2014		
"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"			

1.2.2. Factor de temporalidad.

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el ítem 3 de del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de la presunta infracción ambiental, relacionada por **movilización de productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional**, por parte del señor VICTOR PEÑA ARRIGUI, identificado con cédula de ciudadanía no. cédula de ciudadanía no. 17.705.149 se pudo obtener los siguientes resultados.

Tabla 2. Cálculo del factor de temporalidad.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.3. Grados de afectación ambiental.

Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el **segundo (2) punto** del artículo tercero (3) del Decreto 3678 de 2010, y el ítem 3 de del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se considera como **primera medida** que el señor VICTOR PEÑA ARRIGUI, **transportaba productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional** con un volumen total de veintiuno coma setenta y tres (21.73 m³) de la especie Marfil (Simarouba amara), y avaluados en **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.975.750.00)**, por lo anterior se hace la siguiente valoración ambiental de acuerdo con el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, (Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7°.

(...)

1.2.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto **al tercer (3er) punto del artículo 3 del decreto 3678 de 2010** y al ítem 3 del artículo 3° - "Criterios de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a las **circunstancias agravantes con el** transporte de productos forestales sin la debida autorización de CORPOAMAZONIA, a través del Salvoconducto Único Nacional, **se consideraron**

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 1565 11 DIC. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

los siguiente agravantes (sombreados), de acuerdo con lo que determina la resolución 2086 de 2010.

Tabla 5. Agravantes de la infracción.

1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3	Cometer la infracción para ocultar otra.
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.4.2 Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sobre los **causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental**. Se debe precisar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, si las siguientes acciones relacionadas en la Resolución 2086 de 2010, y que para el caso específico del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental están relacionadas con;

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, y al ítem 5º del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el



RESOLUCIÓN No. 1565

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

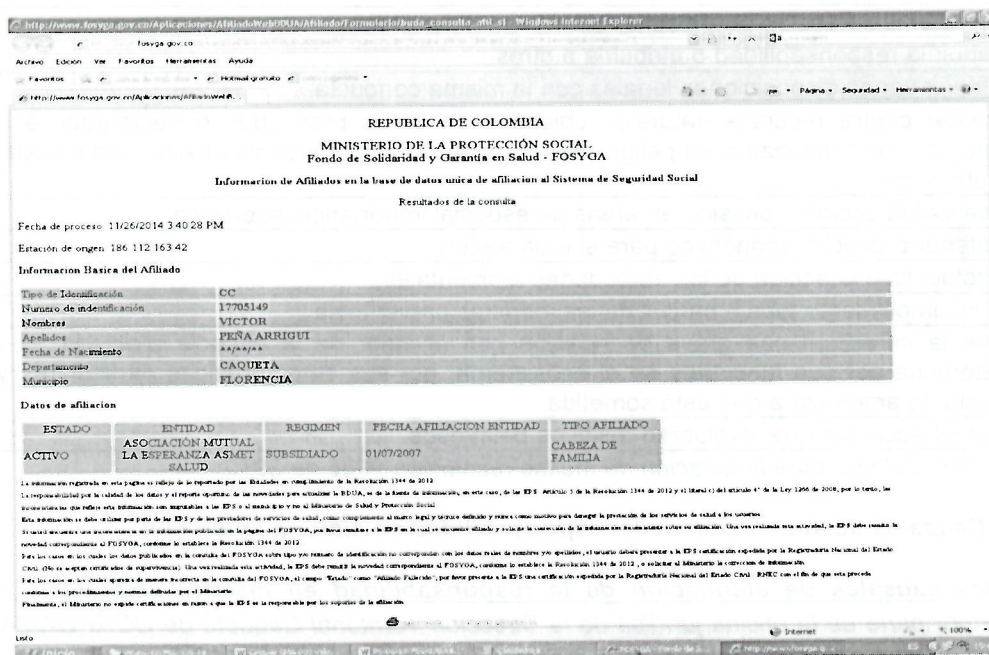
11 DIC. 2014




numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Una vez consultada la base de información en la página del Fosyga, se pudo establecer la que el señor **VICTOR PEÑA ARRIGUI** identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.705.149, se encuentra en régimen Subsidiado y se encuentra en estado activo y afiliado como cabeza de familia.

Imagen 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA

Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social

Resultados de la consulta

Fecha de proceso: 11/26/2014 3:40:28 PM
Estación de origen: 186 112 163 42

Información Básica del Afiliado

Tipo de Identificación	CC
Número de identificación	17705149
Nombres	VICTOR
Apellidos	PEÑA ARRIGUI
Fecha de Nacimiento	14/07/1977
Departamento	CAQUETA
Municipio	FLORENCIA

Datos de afiliación

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA AFILIACIÓN ENTIDAD	TIPO AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD	SUBSIDIADO	01/07/2007	CABEZA DE FAMILIA

La información registrada en esta página es resultado de la consulta por un ciudadano en el sistema de la Registraduría Nacional de la República (1994 de 2012). La responsabilidad por la calidad de los datos y el registro oportuno de los cambios y por actualizar la BDUA, se da de la base de datos, en esta caso, de la EPS. Artículo 5 de la Resolución 1344 de 2012 y el literal c) del artículo 4º de la Ley 1366 de 2008, por lo tanto, las autoridades no que reflejan esta información con integridad a las EPS o al menos a lo que no se alude a la información de Salud y Protección Social.

Esta información se debe utilizar para parte de las EPS y de los prestadores de servicios de salud, como complemento al modelo legal y técnico establecido y no como sustento para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted necesita una actualización de la información publicada en la página del FOSYGA, por favor contactar a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicitar la actualización de la información en la base de datos única de afiliación. Una vez realizada esta actualización, la EPS debe remitir la solicitud correspondiente al FOSYGA, conforme al artículo de Resolución 1344 de 2012.

Para los casos en los cuales los datos publicados en la consulta del FOSYGA sobre tipo y régimen de afiliación no corresponden con los datos reales de nombres y apellidos, el usuario deberá presentar a la EPS un certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (CEN) que es el soporte legal de los datos de los usuarios del FOSYGA sobre tipo y régimen de afiliación, conforme lo establece la Resolución 1344 de 2012, y solicitar al Ministerio la corrección de información.

Para los casos en los cuales aparece de momento no afiliado en la consulta del FOSYGA, al campo "Estado" como "Afiliado Pasivo", por favor presentar a la EPS una certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (CEN) con el fin de que sea proveído.

Consultar a los prestadores de servicios de salud sobre la información de afiliación.

Finalmente, el Ministerio no acepta certificaciones de datos a que la EPS se la responsable por los registros de los afiliados.

Fuente: www.fosyga.gov.co

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor VICTOR PEÑA ARRUBUI, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 1585 11 DIC. 2014 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>	  ISO 9001 Iconotec Internacional
---	---	---

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor VICTOR PEÑA ARRUBUI, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.149, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 038 – 2014 del 29 de julio de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ que obra a folio 29 a 33 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a **VICTOR PEÑA ARRUBUI**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.149 de Florencia (Caquetá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor **VICTOR PEÑA ARRUBUI**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.705.149, el **DECOMISO DEFINITIVO** de VEINTIUNO COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (21,73 m³) de la especie Marfil (Simarouba amara), en estado regular, según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-080-2014 de fecha 15 de Mayo de 2014.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-756-080-2014, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3 El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Imponer al infractor a título de sanción accesoria, una multa equivalente a TRES COMA TRECIENTOS SESENTA Y UN (3,361) SMMLV; suma

¹ Informe Técnico de fecha 26/11/2014. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1566 11 DIC. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

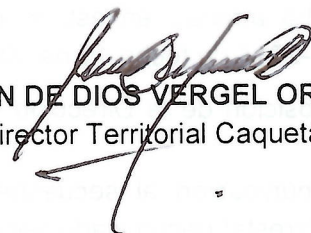
PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá